

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Yopal - Casanare.

Correo Electrónico: des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD Y DERECHO A LA POSESION U OCUPACION SOBRE INMUEBLE INTIMAMENTE LIGADO AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

ACCIONANTE: VITERVINIA ANTONIA PEREZ CORDON

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE

VITERMINIA ANTONIA PEREZ CORDON mayor de edad, vecina de Hato corozal, residente y con domicilio en la finca Matorralito, ubicada en la vereda de Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 3107551283, con correo electrónico ingicol-84@hotmail.com, por medio del presente escrito acudo de manera respetuosa ante los Honorables Magistrados , para interponer **Acción de Tutela**, al tenor del artículo 86 de la Carta Política, a fin de que se ampare y se proteja los derechos Fundamentales al debido proceso art. 29 de la Carta Política, derecho de igualdad art. 13 C.P., y derecho de **posesion ,explotación económica y ocupacion sobre inmueble Rural Baldío sobre las sábanas del Casanare, íntimamente ligado al Derecho a la propiedad privada art. 58 de la C. Política** por los derechos adquiridos sobre esos terrenos , contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), donde se tramita el doble sucesorio de los señores José Ramon Colmenares y Marcia Vargas donde se dictó sentencia aprobando el trabajo de partición radicado con el N° 2010-00008 y que ordene la entrega de las asignaciones de ocupacion y aprehensión material a supuestos herederos sin que se cumpliera con el registro de la partición de bienes que exige el art. 512 C.G.

Esta acción de tutela Honorables Magistrados, la presento como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable que se avecina, cual es despojo y perdida de la ocupacion con la anuencia del Juzgado Promiscúo de Familia de Paz de Ariporo de la ocupacion y posesion de largo tiempo de la finca matorralito ubicada en la vereda Berlín del Municipio de Hato Corozal (Casanare) y en espera que la Agencia Nacional de Tierras me haga la correspondiente adjudicación, derechos que como tercero ajena a la sucesion, vulnera mis derechos fundamentales inculcados y mis derechos de pastura adquiridos a largo tiempo sobre los terrenos del Estado auspiciados por una autentica vía de hecho por parte del funcionario judicial

HECHOS DE LA TUTELA

- 1- Algunos interesados supuestos herederos de los causantes José Ramon Colmenares y Marcia Vargas, mediante apoderado y con colusión y fraude con el fin de arrebatarme la posesion u ocupacion que ostento desde hace más de 20 años de la finca Matorralito, predio rural de una área aproximada de 540 Hectáreas terrenos Baldíos de la Nacion, ubicada en la Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal Casanare y a través de un proceso de sucesion, después de 60 años de fallecidos los padres de los presuntos herederos, donde ellos no eran continuadores de la posesion ni ocupacion de la finca. Mediante colusión y acuerdo En el año 2010 procedieron a solicitar la apertura del proceso de sucesion ante el juzgado de Familia de Paz de Ariporo y relacionaron dentro de los inventarios ora en la partición la finca matorralito cuya posesion la ostento con ánimo de señor y dueña bajo la institución posesoria a que se refiere el art. 762 del C.C. y realizando todo tipo de mejoras con mi núcleo familiar.
- 2- El proceso de sucesion siguió su trámite normal y el señor Juez que conocía del proceso aprobó la partición mediante sentencia, la cual cuestiono y le endilgo de ser violatoria de los derechos fundamentales, del debido proceso, el derecho de igualdad, derecho a la propiedad privada, por ser una providencia ilegal que corresponde a una autentica vía de hecho, porque el señor juez se apartó de los principios de seguridad

jurídica, legalidad, el objeto de los procedimientos, el imperio de la ley, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y sobre todo de las normas sustantivas y procesales las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los señores jueces como a las partes y fueron sustituidas por su propia voluntad y capricho del juzgador, resultando el fallo totalmente extra - petita, incongruente no digno de un Estado Social de Derecho como el nuestro, que en el fondo lo que persigue es reivindicar la posesion u ocupacion material de los interesados que obviamente nunca la han tenido sobre el único bien relacionado, cuando esta actuación de ocupacion y posesion, no es de soporte del proceso de sucesión, por tratarse de hechos , mas no derechos, para lo cual si esta autorizada la sucesion por el legislador.

- 3-** Como se estaba simulando las formas y ritos propias del sucesorio establecidas por el legislador en el Código General del Proceso para transmitir a presuntos herederos derechos , mas no hechos , como es el asunto de la posesion u ocupacion de bienes inmuebles , cuando el legislador tiene indicado la sucesion de actos de un causante derivados de la posesion u ocupacion, solo cuando mediante la suma de posesiones del antecesor a sucesor prevista en el art 778 del C.C., pero para adquirir el dominio y la propiedad el legislador tiene establecido el modo, cual es la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio mediante el procedo de pertenencia art. 2512 C.C. reglado por el art. 784 C.G.P. pero en este caso, es la Agencia Nacional de Tierras la institución competente para ocuparse de terrenos baldíos en los Llanos Orientales que sea demorado mucho tiempo sin hacer efectiva la adjudicación de terrenos Baldíos.
- 4-** El trabajo de toda partición de bienes dentro del contexto de un proceso de sucesion intestada, estaba sujeta a ser registrada en el registro inmobiliario, para que se cumpla con el debido proceso de transmitir a herederos lo que cujus tenía, acto que no ocurrió en el referido sucesorio y mediante solicitud de parte los interesados en la partición el juzgado de Familia procedió a decretar la entrega de las hijuelas mediante

auto ilegal a los mal llamados asignatarios sin verificar su registro como se lo ordena el art. 512 del C.G.P. incurriendo en prevaricato porque dicto un auto contrario a la ley procesal.

- 5- Tengo entendido H. Magistrados que existen una serie de principios y normas procesales que hay que respetar y cumplir, porque son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento dentro del debido proceso para que se materialice los " Derechos " estos fueron vulnerados de una forma franca y abierta, de bulto por el Juzgado de Familia de Paz de Ariporo que impuso su voluntad o criterio personal del funcionario que conoce del proceso de sucesion radicado con el numero 2010 - 00008.
- 6- Dentro del contexto de un proceso de sucesion no existe un procedimiento indicado por el legislador para que los actos derivados de posesion u ocupacion de inmuebles de un causante sobre terrenos baldíos de la Nacion se trasmita a presuntos herederos cuando estos nunca han tenido el dominio y mucho menos la posesion del inmueble. Estos actos simulados señor juez Constitucional, tienden reivindicar y a rebatar la posesion de que goza un tercero sobre los bienes inventariados y partidos desde largo tiempo, quebrantando el debido proceso considerado como fundamental de arraigo Constitucional y de paso mis derechos fundamentales adquiridos conforme a la ley.
- 7- Con fundamento en el arts. 1405 y 2741 - 1742 por tener objeto y causa ilícita el proceso de sucesion y en especial el trabajo de partición y no cumplirse con las formalidades que la ley exige para la validez del acto o contrato (Partición) y tener interés en la nulidad absoluta, presente ante el mismo juzgado de Familia de Paz de Ariporo Demanda verbal Ordinaria para que se declare la nulidad absoluta del trabajo partitivo llevado a cabo dentro del doble sucesorio de José Ramon Colmenares y Marcia Vargas ; proceso verbal ordinario que justamente fue admitido mediante auto de fecha mediante 11 de abril dl año 2023 el cual se radico con el numero 2023- 00062 y se le imprimió el tramite de rigor.

8- Lo anterior con el fin de agotar los mecanismos que me franquea la ley ante la justicia ordinaria tendiente a revertir los efectos del proceso de sucesión donde se vulneraron mis derechos fundamentales en mi condición de tercero, Pero en virtud de los últimos acontecimientos en el mes de octubre del año 2021 presente oposición radical a la entrega de las asignaciones a herederos ordenadas por el despacho al tenor del art. 308 del C.G.P. oposición , que realice a través de apoderado pero que este pasado 16 de marzo del año 2023 el juzgado de Familia declaró improcedente la oposición , el cual mi apoderado interpuso el recurso de apelación ante el H: tribunal Superior de Yopal, recurso que fue concedido en **carácter devolutivo** ; es decir, se practica la diligencia de entrega del inmueble matorralito de inmediato, sin que se acepten más oposiciones, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de utilizarla la presente acción de tutela como un mecanismo provisional para evitar la entrega inmediata con indefensión total y el perjuicio irremediable cual es perder los derechos adquiridos durante más de 20 años de ocupación ejerciendo de manera personal y exclusiva todas las mejoras, construcción de mi propia vivienda rural, cercado de potreros, mejoramiento de pastos, pastoreo de ganado vacuno, construcción de vivienda para mi núcleo familiar, construcción de Pozo de Agua con barrenos, instalación de agua, luz eléctrica, gas, construcción de cabañería, construcción de corrales para ganado en madera, adecuación de servidumbres de tránsito, miembros de Yuca, plátano, maíz, árboles de jardinería y frutales y la explotación de la finca con fines económicos, teniendo derechos adquiridos para adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras por la ocupación de estos terrenos baldíos de la Nación , todo por las decisiones judiciales inadecuadas violando el debido proceso como la orden de entrega el 28 de agosto del año 2020 mediante vía de hecho de la funcionaria de turno.

9- Recalco sobre el derecho fundamental que se está vulnerando con la actuación del Juzgado de Familia de Paz de Ariporo dentro del proceso de sucesión es el "

derecho el a la posesion u ocupacion de inmuebles sobre terrenos Baldíos del Estado, íntimamente ligado al derecho a la propiedad privada, porque tengo el tiempo necesario para usucapir los terrenos a través de la prescripción adquisitiva y extraordinaria de dominio como es el proceso de pertenencia previsto por el legislador en el art. 384 del C.G.P. por tratarse de bienes imprescriptibles a partir del año 2015 pero este derecho se encuentra suspendido por el Estado como es un hecho notorio, actualmente en todo el país y no podemos acceder al estrado judicial a que se nos legitime nuestra ocupacion y posesion en propiedad y dominio o al menos a que se nos ampare y proteja los derechos adquiridos, se pretende por vía sucesoral transmitir a herederos ocupacion cuando este figura nunca es del soporte del proceso de sucesion, sino talvez a través de otro proceso que garantice el derecho a la defensa de la suscrita accionante indefensa.

10- Para aclararle mejor este derecho vulnerado ocurrió que, el día 6 de octubre del año 2021 el señor juez del Municipio de Hato Corozal debidamente comisionado por el juzgado de Familia de Paz de Ariporo, llevo a cabo la entrega de las asignaciones a herederos dentro del referido sucesorio, por lo que a través de apoderado presente oposición a la entrega en virtud de mi posesion que en mi condición de tercero al tenor del art. 309 del C.G.P. y el juzgado comisionado devolvió las diligencias al juzgado de Familia de Paz de Ariporo y tan solo el pasado 16 de marzo del año 2023 el juzgado se pronunció fallo la oposición planteada en mi contra considerando que la oposición era "**improcedente**", situación que llevo a mi abogado a interponer el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Yopal, alzada que fue concedida **en efecto devolutivo**, es decir que ordena practicar la diligencia de entrega de toda la finca a herederos intervinientes y comisiono nuevamente al juzgado de Hato Corozal, por lo que considero que el despojo de mi posesion ya es un " hecho " por qué agote el mecanismo existente para defender mi posesion, por lo que acudo a su Señoría de Alta Alcurnia Constitucional para que me ordene proteger y amparar la posesion u ocupacion que vengo ostentando desde hace

más de 20 años de manera personal y exclusiva junto con mis hijos de la finca Matorralito, pues esta acción de Tutela la interpongo como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente que se avecina** que es perder la posesion a través de un mecanismo con abundante antiprocesalismo y de decisiones ilegales y en un simulado proceso de sucesion que vulneran y ponen en inminente peligro mis derechos fundamentales.

11- Considero que la protección y amparo de mi posesion u ocupacion radica en que el Honorable Magistrado revestido de Constitucionalidad proceda a dejar sin ningún efecto el auto que aprobó la partición de fecha 24 de julio del año 2020, pues según la providencia lo que adjudica a herederos es mi posesion u ocupacion sobre el inmueble matorralito, reconoce que la competencia para adjudicar propiedad y dominio es la Agencia Nacional de Tierras resultando incongruente el fallo por lo que trasmite a presuntos herederos es posesion y maquilla sosteniendo que lo que se va a heredar es la ocupacion de terrenos baldíos, situación que ningún heredero a través de sus abogados controvirtieron a través de apelación, apenas lógico no les convenia por aquello de la colusión u acuerdo y por otra parte, dejando sin ningún efecto el auto ilegal que ordeno la entrega de las asignaciones con vulneración al art. 512 C.G.P. ya que tenía que verificarse su Registro como lo ordena el legislador. acto que fue omitido y el juzgado impuso su propio criterio.

12- El proceso de sucesion mediante la firmeza y ejecutoria de las providencias arrojó un resultado trascendental para la posesion material u ocupacion que vengo ostentando de la finca inventariada y repartida, situación jurídica no prevista por el legislador, pues el modo de adquirir el dominio de los bienes conforme lo indica el art. 763 del C.C. en la que se apoya la sentencia la posesion u ocupacion de inmueble es totalmente contraevidente, porque se adjudica, no es el dominio, sino hechos derivados de posesion u ocupacion, mediante la utilización de normas sustanciales y procedimentales para sustentar y apoyar el debido proceso, bajo las formas y ritos, pero con

vulneración abierta al debido proceso de carácter fundamental. Por otra parte, se rompen los principios de legalidad, seguridad jurídica, el imperio de la ley, observancia de las normas procesales las cuales son obligatoria y rigurosas, y el objeto de los procedimientos, que es el reconocimiento de la ley sustancial, la interpretación de las normas procesales ; todos ellos fueron procesadamente vulnerados por el juzgado cuestionado , no obstante, ningún título se le otorga a herederos y el art. 765 C.C. numeral 4 dicen que pertenecen a esta clase de títulos traslaticios de dominio los actos legales de partición. EL art. 1.500 del C.C. dice "El contrato es real cuando, cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne** cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil "de esta disposición se concluye que la partición sin registrar no produce ningún efecto jurídico, porque el acto del registro es una solemnidad que sin ella no produce efectos de tradición. Estos principios y normas sustanciales por ahora nos las puedo entrar a controvertir, sino dentro del escenario "Nulidad del trabajo de partición donde si puedo atacar el proceso de sucesion por tener interés art. 1742 C.C., pero a largo tiempo, por lo que estimaría conveniente se ordene suspender la orden de entrega de las asignaciones, por ahora mientras se tramita y se falla el proceso verbal ordinario.

13- Por otra parte, con la actuación que cuestiono del juzgado de Familia en el sucesorio que nos ocupa, vulnera el "**derecho de igualdad**" también considerado como fundamental , porque todos los ciudadanos tenemos una igualdad frente a la ley, el juzgado rompe ese principio por que utiliza procedimientos no regados por el legislador para obtener un resultado más favorables a favor de personas que mediante colusión y fraude están poniendo en grave peligro mi derecho personal y exclusivo como es la posesion material de pastura sobre terrenos de sabana baldía que venimos explotando económicamente junto con mis hijos desde hace buen tiempo y que extrañamente y sin que el procedimiento lo regle procedió a aprobarse la

partición adjudicando " No Derechos que estuvieran en cabeza de los Causantes, Sino actos de ocupacion y aprehensión material de los terrenos Baldíos, sin que pudiera atacar e impugnar dicho acto, sino únicamente presentando oposición a la entrega conforme lo regula el art. 308 C.G.P., pero con base a mi posesion que ostento sobre los terrenos y no sobre la ocupacion y aprehensión material a herederos que fue lo que el juzgado adjudico en el trabajo de partición.

14- Ahora bien , la H. Corte Constitucional a través de varios fallos de tutela, tiene prohibido la acción de Tutela para providencias judiciales en Colombia, porque atenta contra los principios de autonomía e independencia de las decisiones judiciales, su ejecutoria, firmeza y cosa juzgada; pero surge la sentencia SU 184 del año 2019, permitió de manera excepcional la acción de Tutela contra providencias judiciales, cuando quiera que los derechos fundamentales, resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública y la sentencia C 547 del año 92 , dijo que la acción de tutela cabía contra " Vías de hecho judiciales " es decir, se impone la voluntad y el capricho del funcionario sobre las normas procesales y la Doctrinas impuestas por las altas cortes.

15- Posteriormente surge la sentencia C- 590 del año 2005 de la Honorable Corte Constitucional, en ella estableció las causales Generales y Especiales como requisito de procedibilidad para las acciones de Tutela, y procede cuando el Juez Constitucional, verifique los requisitos generales:

- A) Que la cuestión debatida tenga una evidente relevancia Constitucional.
- B) Que se hayan agotado todos los mecanismos legales existentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- C) Que se cumpla con el requisito de inmediatez

- D) Que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se cuestiona.
- E) Que afecte o vulnere derechos fundamentales.
- F) Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos fundamentales vulnerados.
- G) Que no se trate de sentencia de Tutela

A partir de lo anterior surge la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en aras de determinar que no exista una tardanza injustificada o razonable al momento de acudir a la acción de Tutela.

- a) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes.
- b) Que la inactividad injustificada no vulnere derechos de terceros.
- c) Que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de ese fundamento con el fundamento de la acción de tutela.
- d) Que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de la tutela.
- e) Que exista una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive.
- f) Que con el fallo se incurra en una violación al debido proceso dado que la sentencia proferida en esos términos resulta totalmente contraria a las formas propias de cada juicio, en específico la falta de competencia para abordar asuntos de los cuales no se podía pronunciar.

En este caso, en particular para la suscrita tutelante no podía actuar dentro del proceso de sucesión, para atacar las providencias por ser un

tercero ajeno a la relación jurídico procesal, pero la vulneración de mis derechos persistente con el paso del tiempo , desde quedo en firme el auto que aprobó la partición de bienes, esa vulneración continua y es actual a pesar de haberme opuesto a la entrega con fundamento en los actos constitutivos de posesion sobre el inmueble fraccionado y actualmente me encuentro en estado de indefensión total, toda vez que el pasado 16 de marzo del año 2023 el Juzgado de conocimiento a través de providencia declaro que la oposición ejercida por la suscrita Viterminia Antonia Pérez Cordon era improcedente y ante la apelación del auto, concedió el recurso en carácter devolutivo, es decir, se cumple la entrega de las asignaciones de inmediato resultando la apelación y su decisión tardía dentro de 6 meses y lo más seguro es que el Tribunal Superior de Yopal confirme la providencia, por aquello de los principios de acierto, seguridad jurídica, y legalidad.

16- Considero a mi humilde criterio Honorables Magistrados revestidos de Constitucionalidad que ustedes deben imponer un verdadero control de legalidad frente al proceso de sucesion que cuestiono de ser violatorio de los derechos fundamentales inculcados , **" ordenando retirar del ordenamiento jurídico el auto que aprobó la partición y el auto que ordeno la entrega , e incluso el auto que declaro improcedente la oposición a la entrega e incluso la ilegalidad de todo el proceso de sucesion , especialmente la sentencia que aprobó la partición"** porque ustedes saben que no fue dentro del debido proceso, pues está claro que se pretende arrebatarme la posesión u ocupacion y explotación económica que vengo ejerciendo por más de una veinte años sobre el predio matorralito vinculado a una sucesion mediante vía de hecho , con todo respeto para mi equivale haber sido víctima de un desplazamiento Forzado y de un faso positivo judicial tal como lo afirma la comunidad de Hato Corozal.

17- La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en doctrina y jurisprudencia refiriéndose a los autos ilegales a sostenido **"los autos no son vinculantes siendo susceptibles de ser modificados de ser**

reformados modificados posteriormente, por razones de ilegalidad ``.

En otra glosa la Corte Suprema dijo`` es que en materia de partici3n de bienes dentro de un contexto de un proceso sucesoral, nunca la firmeza de los autos precedentes (...) , es de suyo argumento suficiente para hacer prevalecer tales proveidos sobre los preceptos de jerarquía legal que reglamentan los derechos de los coasignatarios , seg3n el título de la sucesion, más aún cuando sabido se tiene que el procedimiento de3 procesos de esta clase, es apenas la vía conducente para producir la partici3n que, junto con la sentencia que le imparte aprobaci3n, es el acto que tiene verdadera sustantividad, habida cuenta que viene a determinar y fijar con efectos retroactivos la propiedad individual que corresponde a los adjudicatarios. dentro de la comunidad hereditaria``.

En otra parte dijo ``Se ha dicho reiteradamente por jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para prever conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del Procedimeinto. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud ni virtud para constreñirla asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto del 4 de febrero de 1981. En el mismo modo sentencia dl 23 de marzo de 1981).

18- La Honorable Corte Constitucional a reiterado sobre los requisitos especiales que se deben tener en cuenta para recurrir en acci3n de Tutela también como requisito de procedibilidad:

1-**Un defecto Orgánico:** Que se presenta cuando el funcionario judicial que conoce del proceso carece de manera absoluta de Competencia.

En el caso en concreto considero Honorable Magistrados que el Juzgado Promiscuo de Familia de

Paz de Ariporo carecía de competencia para conocer del proceso de sucesion radicado con el No 2010-00008, porque usurpo funciones cuya competencia para discutir y controvertir asuntos de la posesion u ocupacion material de inmuebles Rurales baldíos del estado le compete a la justicia ordinaria y quienes están autorizados para adjudicar bienes baldíos es la Agencia Nacional de Tierras a quienes exploten económicamente los terrenos de sabana . Vulnera derechos fundamentales de arraigo Constitucional.

2-Defecto procedimental absoluto: Que tiene lugar cuando el funcionario actuó al margen del procedimiento establecido.

En el caso concreto, el legislador previo el procedimiento debidamente reglado en el art. 487 y siguientes del C.G.P. estas normas son de orden público y son obligatorias. Sabido es que este Procedimeinto está indicado únicamente para transmitir a herederos derechos herenciales, mas no hechos, o asuntos que tienen que ver con la tenencia, posesion u ocupacion que fue lo que quiso transmitir a herederos, el juzgado empleando las normas implantadas apara la sucesion, aprovechando las formas propias del debido proceso. La juez actuó al margen del Procedimeinto.

3-Defecto Factico: que ocurre cuando el funcionario carece de apoyo probatorio.

En el caso en concreto no existía la más mínima prueba tanto en los inventarios ora en el trabajo de partición de que los causantes tenían la posesion u ocupacion, tampoco se aportó la prueba de que el bien inmueble estaba inscrito a nombre de los causantes, carecía de certificado de libertad o de tradición, carente de toda otra prueba supletoria.

4-Defecto Material Sustantivo: que se presentan cuando las decisiones son proferidas con normas inexistentes.

En el caso en concreto, no se aplicó ninguna norma aplicable para la sucesión de hechos derivados de la posesión, ocupación o tenencia, pues estas simplemente no existen codificadas, se simuló la aplicación de normas para el proceso de sucesión intestada que está regulado para transmitir derechos que *cujus* tenía inscritos a su nombre.

5-Error inducido: Se presenta cuando la autoridad actúa producto una maniobra de las partes.

En el caso concreto, claro mediante colusión de algunos interesados abrieron el proceso de sucesión a sabiendas de que el inmueble relacionado como relicto no tenía título de propiedad en cabeza de los causantes, ni aportaron prueba de la posesión u ocupación de los causantes, ni una sola declaración extra - juicio, ni un solo croquis área y linderos del inmueble, hicieron incurrir en error inexcusable al juez, que admitió la sucesión y cuando llegó la hora de la diligencia de inventarios y avalúos ante la exigencia del funcionario manifestaron que no existían. El juez no realizó un verdadero control de legalidad de los derechos derivados de la posesión u ocupación, sino que en la partición transmitió esos derechos mediante una sentencia incongruente y *Almargen* de la competencia.

6-Falta de motivación en la decisión.

En el caso en concreto, pues no hubo suficiente motivación, porque no tenía fundamentos de hecho como de derecho en que apoyó la decisión, sino que utilizó los hechos y fundamentos de derecho para transmitir lo que es imposible por vía sucesoral, hechos de ocupación, posesión y tenencia de bienes, son de soporte de otro tipo de litigio y en otra jurisdicción.

7-Desconocimiento del precedente: Se presenta cuando el funcionario no aplica una jurisprudencia de la Corte Como mínimo para apoyar la decisión, pues en realidad consultando con abogados y algunos jueces, dice que ellos sepan no existen ninguna jurisprudencia que manifieste que se puede utilizar el proceso de sucesión para transmitir posesión,

ocupacion o tenencia de bienes . La decisión no tiene jurisprudencia.

19- La Honorable Corte Constitucional tiene establecido como requisito de procedibilidad el principio de inmediatez, implica que la acción de tutela se debe presentarse dentro de un plazo razonable y proporcional en relación con el momento en que ocurrió la amenaza de los derechos fundamentales.

La misma Corte Constitucional avanzo al respecto y exigió el cumplimiento de ciertos requisitos que justifique el cese de la interposición de la acción de Tutela:

a) Que exista una razón justificada que implique por que el accionante no interpuso dentro del tiempo razonable y justifique la tardanza para actuar Como un evento de fuerza mayor y caso fortuito.

En este caso en particular, yo soy un tercero ajeno a la relación jurídico procesal en el proceso de sucesion y no puedo atacar ni impugnar las actuaciones arbitrarias e ilegales del juzgado que conoce del proceso como hubiese sido el caso de apelar la providencia que aprobó los inventarios, ora el trabajo de partición y mas aun impugnar el auto que ordeno la entrega de las asignaciones a herederos que participaron en el referido sucesorio. Pues considero que esa es mi fuerza mayor y caso fortuito, pues en el sucesorio no es el escenario para controvertir derechos de posesion y ocupacion de los terrenos adjudicados por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, no existen demandados, ni demandantes sino únicamente interesados.

b) Que se presente esa incapacidad o imposibilidad para actuar
Dentro de un plazo razonable.

Pues en este caso tenía indefensión total, únicamente tenia que esperar hasta que se presentara la entrega de las asignaciones para hacer oposición a dicha entrega, acto que en efecto realice, el 6 de octubre del año 2021 y se ordeno el tramite del incidente con

fundamento a mi posesion material que ostento sobre el inmueble matorralito indebidamente vinculado a la sucesion de Ramon Colmenares y Marcia Vargas.

c) Que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso en concreto y que de justificar la tardanza del hecho nuevo y que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho nuevo según sentencia SU 108 del año 2018 según la H. Corte Constitucional con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Pero debido a los últimos acontecimientos llevados a cabo por el juzgado cual fue declarar la improcedencia de la oposición este pasado 16 de marzo del año 2023 y la aceptación de la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal en carácter devolutivo , es decir , se comisiono nuevamente al Juzgado Promiscúo Municipal de Hato Corozal - Casanare- me veo en la imperiosa necesidad de utilizar esta acción de tutela como mecanismo transitorio o provisional mientras agoto el mecanismo judicial franquado por la ley para anular el proceso de sucesion por objeto y causa ilícita art. 17 41 C.C. por que se avecina un perjuicio irremediable cual es la perdida de la solución de continuidad de los actos de posesion, ocupacion que vendo ejerciendo sobre la finca matorralito y la perdida del valor de todas las mejoras que he plantado sobre el inmueble desde años atrás y sin ser indemnizada por el juzgado que mediante vía de hecho me arrebató los actos de señor y dueña a favor de quienes carecen de vocación hereditaria para heredar ocupacion y posesion sobre terrenos baldíos del Estado a través de un abrupto juicio de sucesion intestada.

No obstante, la anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional, dice que el juez Constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso en particular con el fin de evaluar la razonabilidad de l lapso de tiempo desde la amenaza y la interposición de la acción de Tutela.

Sabido es, que la acción de Tutela esta diseñada para la protección inmediata de los derechos fundamentales, sin embargo, se debe analizar cada caso en concreto según la sentencia T 622 del año 2016 Corte Constitucional.

Se ha establecido recientemente que el supuesto de la inmediatez tiene fundamento en la finalidad de acción, la cual supone la protección urgente o inmediata de un derecho fundamental que persigue los intereses de terceros implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Sentencia T 139- 2017.

La sentencia T 293- 2017 la Corte considerado distintos lapsos de tiempo como razonables para efectos de la inmediatez, pues la razonabilidad no es un concepto estático y debe atender las circunstancias de cada caso en concreto, por lo tanto, determina unos elementos para determinar la procedibilidad.

1-Que exista un motivo valido para determinar la inactividad.

2-Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial, de los derechos de terceros afectados con la decisión.

3-Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela, y la vulneración de los derechos fundamentales.

Al respecto existen 2 excepciones.

a)Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo, pese a que el hecho que la origino por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela y si esa vulneración es actual y continua.

b)Que a la persona a quien se le a vulnerado sus derechos es desproporcionado a la carga de acudir al

Juez por el estado de indefensión, interdicción, abandono , incapacidad física entre otros

Como ustedes pueden apreciar Honorables Magistrados , he tratado de hacer un esfuerzo para hacerle un altar especial al principio de inmediatez, para lograr que mi caso sea analizado en concreto, por que me encontraba en indefensión total ante la decisión del operador judicial de aprobar el trabajo de partición y no poderlo atacar por no tener la calidad de heredera, lo mismo ocurrió con el auto que ordenó la entrega de las asignaciones, que no cumplió con las formalidades y ritos del art. 512 C.G.P., lo único que podía hacer era esperar la fecha y hora de la diligencia para hacer la oposición con fundamento en mi posesion que es lo que importa para el art. 308 C.G.P. a sabiendas que lo que se adjudicó a herederos era la ocupacion figura muy diferente, y si bien es cierto en uno de los modos para adquirir el dominio de los bienes que no pertenecen a nadie dice el art. 685 C.C., no entendiendo por que se adjudicó actos de ocupacion reivindicando por el modo de la sucesion cuando sabido es que " Que los asuntos de posesion material ora ocupacion no son del soporte del proceso de sucesión, quedando claro que la juez que conoce del proceso no es competente y el bien inmueble baldío de tránsito por los inventarios ora en la partición tiene objeto y causa ilícita art. 1741 C.C. concordante 1524 C.C.

Espere muy preocupada hasta el 6 el de octubre del año 2021 cuando fue la entrega del bien inmueble por comisionado para ser oída en el sucesorio pero con fundamento en la posesion , la cual fue declarada improcedente según la señora juez que conoce del proceso el día 16 de Marzo del año 2023 y fecha en que concedió el recurso de apelación ante el superior en efecto devolutivo , ordenando en esta misma audiencia de inmediato comisionar al juzgado de Hato Corozal para la entrega definitiva , por lo que es el principal motivo de acudir a esta acción de tutela para que se me protejan mis derechos fundamentales al menos mientras que se decide el recurso de apelación y se dicta un fallo en el proceso de Nulidad del trabajo de partición art. 14 05 y art. 4117 . por esa razón la

presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio económico irremediable.

VIOLACIÓN DE NORMAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

1. Artículo 2 de la Constitución Nacional

Son fines esenciales del Estado social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo todas las autoridades de la República de Colombia están instituidas para proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

El art. 2 de esta norma Superior, en su integridad fue infringida por el señor Juez de Familia de Paz de Ariporo que abusando y excediéndose de su poder jurisdiccional acepto sin que la ley lo permita tramitar proceso e sucesion intestada para transmitir a herederos sin vocación actos de ocupacion material de un inmueble donde no existía continuidad en la ocupacion por más de 60 años, se extralimito en sus funciones para ocasionarle daño a un particular que jurídicamente no tiene por qué soportarlo, esos no son los fines que persigue el Estado Social de Derecho, por lo contrario, debe respetar y acatar con precisión y oportunidad las normas procesales que para eso se encuentran debidamente codificadas por el legislador, por lo que se acude a través de esta acción de Tutela para que se me restablezcan mis derechos fundamentales. Si bien es cierto las autoridades están instituidas para proteger los bienes de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa el funcionario público lo que hizo fue lo contrario, no proteger el derecho a la posesion u ocupacion de terrenos baldíos por los derechos adquiridos íntimamente ligados al de propiedad, sino que además desconoce las normas procesales las cuales se encuentran legalmente prestablecidas en los códigos por el legislador, normas que fueron desconocidas y por lo contrario, con el fallo favorece de manera sesgada a la contraparte sin tener ningún derecho sobre el bien que se ordena adjudicar y más

tarde reivindicar, esos no son los fines que persigue el Estado Social y Democrático de derecho en aras de conseguir un orden justo y la pacificación de los coasociados.

2. Artículo 13 de la Constitución Nacional

De conformidad con esta norma suprema todas las personas somos iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato de las autoridades y gozan todas de igualdad de derechos, libertades y oportunidades.

En este caso que nos atañe se rompió el derecho de igualdad considerado como fundamental para el demandado, toda vez que se le vulneraron sus derechos patrimoniales adquiridos conforme a nuestras leyes civiles como son los derechos de ocupación, posesión y pastura en terrenos de las sábanas del Casanare previstas en el art. 58 de la Carta Constitucional. El operador judicial rompió el equilibrio de igualdad que todos los colombianos tenemos frente a la ley, pues favoreció de manera inmerecida mediante una vía de hecho.

3. Artículo 29 de la Constitución Nacional

Quebrantó el operador judicial cuestionado con el Proceso de Sucesión esta norma Superior con sus conductas típicas, antijurídicas, anti procesales en el proceso, pues violó abiertamente el derecho fundamental del debido proceso por que el legislador no tiene previsto el trámite de la sucesión para adjudicar a herederos Ocupación y posesión que fue lo que aprobó sin agotar el debido proceso que la ley franquea.

La seguridad jurídica que sirve de sustento para lograr un orden justo no puede ser el resultado de un proceso en el cual se viole, en los términos arriba indicados, el debido proceso. Sin embargo, el orden justo derivado de la actuación judicial no se logra con la mera tramitación de procesos sin violación del debido proceso o al dictarse sentencias que respeten la Carta Política y el objeto de los procedimientos.

La Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como el conjunto de garantías que

procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Considero importante dejar un precedente con esta Acción de Tutela en ese Distrito Judicial, toda vez que los señores Jueces de los pueblos se tornan autoritarios, y absolutistas ante los particulares que se convierten en sujetos pasivos de sus conductas gravemente culposas y dolosas en el Estrado Judicial y en el curso de un proceso, como ocurrió en el caso que nos atañe, no me refiero a la mayoría que son probos, honestos y con sensibilidad social frente a los administrados, sino a unos pocos que enlodan la rama judicial a que pertenecen.

4. Artículo 58 de la Constitución Nacional

El señor Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, vulneró de manera franca y abierta el derecho fundamental previsto en el art. 58 de la Carta, de manera indirecta como es el derecho a la posesión material sobre terrenos de sabana, porque desconoció las pruebas que acreditaban la posesión u ocupación del inmueble matorralito, estos actos de posesión se encuentran íntimamente ligados a este derecho Constitucional, pues son actos vigorosos que legitiman una la propiedad y dominio a través del proceso de Pertinencia, por considerar que he ganado por prescripción extraordinaria de dominio, pero lamentablemente hasta el año 2017 La H. Corte Constitucional determinó que los bienes baldíos del Estado son imprescriptibles por vía judicial y que los únicos que legalizaban un título es la Agencia Nacional de Tierras. La señora jueza vulnera el debido proceso y mi derecho a la posesión cuando ordena la entrega de la finca a los herederos, desconociendo el art. 512 del C.G.P. Toda vez que esta norma le da facultades al juez para entregar hijuelas, pero una vez verifique su registro norma que fue desconocida por el operador judicial cuando se sabe que son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los jueces la señora jueza, impuso su criterio personal incurriendo en una vía de hecho.

PETICIONES:

- 1-Dígnese tutelar los derechos fundamentales invocados a favor del accionante Debido Proceso, Igualdad y derecho a la posesion y ocupacion de terrenos Baldíos de la Nacion, íntimamente ligada a la Propiedad Privada.
- 2- Dígnese dejar sin efectos el auto que ordeno la entrega de las asignaciones a heredero mediante Vía de hecho del funcionario dentro del referido sucesorio No 2010- 0008 por el Juzgado Promiscúo Municipal de Paz de Ariporo y/o se ordene la suspensión de la orden de entrega hasta que se tramite la apelación del auto que declaro improcedente la oposición planteada en mi condición de tercero y hasta que exista fallo que haga tracito a cosa juzgado dentro del proceso |de nulidad de la partición radicado por el mismo juzgado con el numero 2023- 00062.
- 3-Todas las demás que el señor Juez Constitucional estime convenientes.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela distinta y por los mismos hechos y los mismos fundamentos jurídicos.

NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE: Viterminia Antonia Pérez de Cordón, recibe notificaciones en la vereda Berlín, finca Matorralito, jurisdicción de Hato Corozal, al correo electrónico ingicol-84@hotmail.com y celular WhatsApp 3107551283.

El ACCIONADO: El Juzgado 001 Promiscuo De Familia Del Circuito De Paz De Ariporo, recibe notificaciones al correo electrónico j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 86373286.

Los herederos que son mis hijos reconocidos dentro del sucesorio única y exclusivamente conozco sus medios digitales y lugar de residencia donde reciban notificaciones así:

Zolman José Colmenares Pérez, mayor de edad, identificado con la cedula No 7. 365. 150 de Paz de Ariporo con residencia y domicilio en la finca Matorralito, Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 311 807 29 15, sin correo electrónico

Ingrid Yenaida Colmenares Pérez, mayor de edad, identificado con la cedula No 52.957.819 de Bogotá de Paz de Ariporo con residencia y domicilio en la finca Matorralito, Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 321 347 1717, correo electrónico ingicol-84@hotmail.com

José Never Colmenares Pérez, mayor de edad, identificado con la cedula No 1.115.852.617 de Paz de Ariporo con residencia y domicilio en la finca Matorralito, Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 320 936 8518, sin correo electrónico

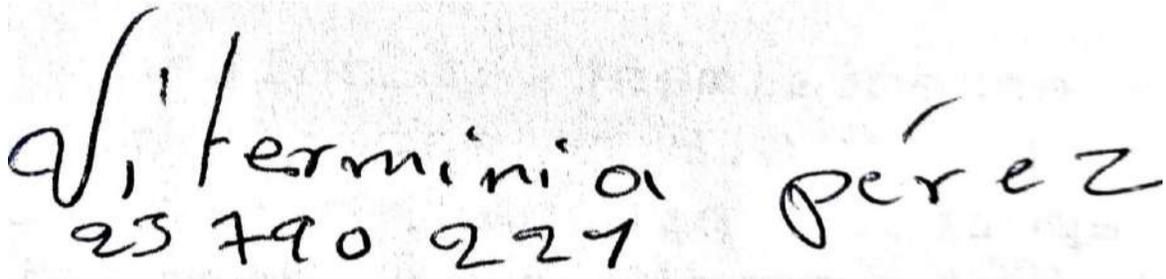
José Leder Colmenares Pérez, mayor de edad, identificado con la cedula No 1.115.854.439 de Paz de Ariporo con residencia y domicilio en la finca Matorralito, Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 313 235 5541, sin correo electrónico

Ruth Daney Colmenares Pérez, mayor de edad, identificado con la cedula No 1.006.559.315 de Hato Corozal, con residencia y domicilio en la finca Matorralito, Vereda Berlín Jurisdicción de Hato Corozal, con celular WhatsApp 311 807 29 15, sin correo electrónico.

Los demás herederos, Hilma Colmenares Vargas, Emma Gulmara Colmenares Vargas, Norma Armira Hernández Vargas, José Edilberto Prada Colmenares, Libia Isolina Prada Colmenares, Olavio Orlando Prada Colmenares, Nely Yamile Parada Colmenares José Polidecter Hernández Vargas, Fernanda Andrómeda Hernández Vargas, Mirna Edilsa Colmenares Jara , Zulma Yolima Colmenares Jara, Sonia Lucia Colmenares Jara y Osvaldo Giovanni colmenares Jara, Leonardo Fabio Colmenares Jara, Yony Colmenares Bernal, Leydi Alejandra Niño García, Luisa Fidelina Niño García. Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que desconozco los domicilios o residencia donde reciban notificaciones, así como desconozco los medios digitales donde pueda ser notificados. Considero, que se pueden notificar a través del Juzgado 001 Promiscuo De Familia Del Circuito De Paz

De Ariporo donde se tramita la sucesión con radicado No.
2010-00008

De ustedes con todo respeto,



Viterminia Pérez
23 790 221

VITERMINIA ANTONIA PEREZ CORDON

C.C. No 23.790.221 de Paz de Ariporo - Casanare.